LEY 8.604

Derogando el Título Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal y los artículos 8º, 9º y 10 de la Ley Impositiva

La Plata, 19 de mayo de 1976.

Visto lo establecido en el Acta para el proceso de Reorganización Nacional, y —

Considerando:

Que en cumplimiento de preceptos claros y precisos fijados por el gobierno nacional en materia de política tributaria, resulta imperioso adecuar la legislación provincial.

Que en ese mismo orden de ideas y de acuerdo a los argumentos expuestos en los fundamentos de la presente ley es menester introducir las modificaciones respectivas al Código Fiscal y a la Ley Impositiva, textos ordenados en 1976.

Por ello, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

- Art. 1º Derógase el Título Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal (T. O. 1976), impuesto a la transmisión gratuita de bienes y los artículos 8º, 9º y 10 de la Ley Impositiva (T. O. 1976). Esta derogación tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 1976 para las transmisiones gratuitas por causa de muerte, y para las restantes, a partir de la fecha de publicación de la presente en el "Boletín Oficial".
- Art. 2º La derogación dispuesta en el artículo 1º, no comprenderá a las transmisiones gratuitas que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil, se hayan operado con anterioridad al 1º de enero de 1976.
- Art. 3º Para todas las tramitaciones gratuitas operadas con anterioridad al 1º de enero de 1976, y aún no exteriorizadas, serán de aplicación las normas previstas en el Título Tercero del Libro Segundo, impuesto a la transmisión gratuita de bienes, del Código Fiscal (T. O. 1975) y las normas del Libro Primero, Parte General, del Código Fiscal (T. O. 1976).
- Art. 4º Suprimese en el artículo 14, inciso 16, apartado a) de la Ley Impositiva (T. O. 1976), la siguiente expresión: "Será requisito indispensable para gozar del tratamiento respectivo que las operaciones se registren en el lugar de celebración del contrato".

Art. 5º Cúmplase, comuniquese, publiquese, dése al Registro y "Boletin Oficial" y archivese.

SAINT JEAN. R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número ocho mil seiscientos cuatro (8.604).

J. M. Torino.

FUNDAMENTOS

Señor Gobernador:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Gobernador, a fin de elevar a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el cual se deroga a partir del 1º de enero del corriente año el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, incorperado en el Libro Segundo, Parte Especial, Título III, del Código Fiscal (Texto ordenado 1976).

La derogación del citado gravamen, se apoya en la especial circunstancia de que el Gobierno Nacional por imperio de la ley 21.282 establece un impuesto aplicable en todo el territorio de la Nación, que recaerá sobre el patrimonio neto de las personas físicas y las sucesiones indivisas, cualquiera fuere el lugar de su domicilio o radicación, y derogando en el ámbito de la Capital Federal y Territorios Nacionales el Impuesto al Enriquecimiento Patrimonial a Título gratuito.

El producido del gravamen que se crea, de acuerdo con las disposiciones del artículo 16 de la citada ley nacional, se coparticipará conforme al régimen previsto por el decreto ley 20.221 del año 1973 y sus modificaciones.

El artículo 20 de la ley 21.282, estipula que se "requerirá de las jurisdicciones provinciales la derogación de los tributos locales que gravan las transmisiones gratuitas de bienes". Debe interpretarse que tal disposición no enerva las facultades impositivas provinciales ni afecta el funcionamiento de su correcto federalismo, sino que prentende armonizar los regímenes tributarios provinciales con los gravámenes a cargo del Gobierno Nacional y cuya recaudación está sujeta a coparticipación con las provincias.

Por otra parte se prevé la aplicación del impuesto para aquellos casos en que se produzca transmisión por causa de muerte cuando el deceso del causante sea anterior al 1º de enero de 1976. En dichos supuestos se establece la aplicación de la ley vigente en 1975.

La legislación vigente en la Provincia establece que la ley aplicable es aquella que rija en el momento de la exteriorización. La norma legal considera actos exteriorizantes, la vista de los autos sucesorios, testamentarios o exhortos de inscripción exclusivamente, es decir que reviste el carácter retroactivo en su aplicación.

En ese orden de ideas y compatibilizando la disposición sancionada por el Gobierno Nacional, resulta necesario fijar el alcance del impuesto aplicable a las transmisiones por causa de muerte producidas con anterioridad al 1º de enero de 1976, a los efectos de establecer equidad en el tratamiento impositivo para aquellos casos que no obstante haber vencido el término previsto en la ley para abonar el impuesto (dentro del año del fallecimiento del causante), dicho requisito no se hubiera cumplimentado.

A esos efectos resultaría de aplicación la ley vigente en el año 1975, y las normas generales del Código Fiscal (Texto ordenado 1976).

Asimismo se propicia la modificación del artículo 14, inciso 16, apartado a) de la Ley Impositiva (T. O. 1976), en lo referente a la exigencia de registrar

los contratos de compraventa de mercaderías, semovientes, cereales, etc., en el lugar de su celebración.

Cabe señalar que por ley 8.591 del 9 de febrero de 1976 se modificó la norma prevista en el artículo 13, inciso 16, apartado a) de la Ley Impositiva (T. O. 1975), sin haber previsto la falta de organización amplia e idónea en todo el ámbito provincial, para la fiscalización mínima necesaria que significaría el control oficial de las situaciones emergentes del nuevo texto. La supresión que se propicia no afecta intereses del fisco, ni de los contribuyentes, ni de las entidades mencionadas en la ley fiscal.

Saludo al señor Gobernador con distinguida consideración.

R. P. SALABERREN. Ministro de Economía

Publicada en el "Boletín Oficial" del 20 de mayo de 1976.